

REGLAMENTO (CEE) Nº 1512/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 63 y 100 (números de orden 40.0630 y 40.1000), originarios de Corea del Sur beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 63 y 100 (números de orden 40.0630 y 40.1000) originarios de Corea del Sur el plafón se establece respectivamente en 6 y 27 toneladas; que, en fecha 23 de abril de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Corea del Sur beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 25 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0630	63 (toneladas)	5906 91 00	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan un 5 % o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un 5 % o más de hilos de caucho
		ex 6002 10 10	
		6002 10 90	
		ex 6002 30 10	
		6002 30 90	
		ex 6001 10 00	
40.1000	100 (toneladas)	6002 20 31	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas
		6002 43 19	
40.1000	100 (toneladas)	5903 10 10	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias
		5903 10 90	
		5903 20 10	
		5903 20 90	
		5903 90 10	
		5903 90 91	
		5903 90 99	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
